

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de abril del 2005.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ana Balvina Tineo.

Abogado: Lic. Pedro Ortega Grullón.

Recurridos: Juan Antonio Espinal y José Augusto Espinal.

Abogados: Licdos. Angelina Abreu y Eduardo Vidal Espinal.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Balvina Tineo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 033-0002059-5, con domicilio y residencia en el municipio de Esperanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 19 de octubre del 2004 (revisada y confirmada en fecha 15 de abril del 2005, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Ortega Grullón, abogado de la recurrente Ana Balvina Tineo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Pedro Ortega Grullón, cédula de identidad y electoral No. 033-0000996-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. Angelina Abreu y Eduardo Vidal Espinal, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0033425-3 y 034-0016426-9, respectivamente, abogados de los recurridos Juan Antonio Espinal y José Augusto Espinal;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 139 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Esperanza, el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 19 de octubre del 2004, su Decisión No. 7, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Ana Balvina Tineo, a través de su abogado, en fecha 18 de noviembre del 2003, y el planteado en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en secretaría el 15 de septiembre del 2004, por improcedentes y mal fundado; acogiendo en tal sentido la conclusiones incidentales de la parte demandante; **Segundo:** Acoge en gran parte la demanda introductiva de instancia depositada por ante el Tribunal Superior de Tierras el 17 de septiembre del año 2002, conjuntamente con las conclusiones al fondo y las externadas en su escrito ampliatorio de conclusiones por los señores Félix Antonio Espinal Tejada y José Augusto Espinal Tejada, a través de sus abogados constituidos, en la Parcela No. 139 del Distrito Catastral No. 7 de Esperanza, en contra de la señora Ana Balvina Tineo, por procedentes; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones al fondo planteadas por la parte demandada señora Ana Balvina Tineo, hechas a través de su abogado, y las descritas en el escrito ampliatorio de conclusiones, respectivamente, por improcedentes; **Cuarto:** Se declara que las únicas personas con vocación sucesoral para recoger y transigir los bienes relictos por el finado Juan Antonio Espinal Uceta son sus dos hijos de nombres: Félix Antonio y José Augusto Espinal Tejada, procreados con la señora Ana Enedina Tejada; **Quinto:** Se declara nulo y sin ningún valor el acto de venta de fecha 22 de junio del año 1994, suscrito por Juan Antonio Espinal y Ana Balvina Tineo, con firmas legalizadas por el Dr. Rafael Ortega Grullón, Notario Público de los del número para el municipio de Esperanza; y el certificado de título (duplicado del dueño) No. 206, anotación 13, producto de este acto que se anuló, expedido a favor de la señora Ana Balvina Tineo, parte demandada; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Valverde lo siguiente: a) cancelar el certificado de título (duplicado del dueño) No. 206, anot. 13 que ampara una porción de terrenos de 2 Has., 67 As., 30 Cas., en la Parcela No. 139 del D. C. No. 7 de Esperanza, provincia Valverde, expedido a favor de Ana Balvina Tineo, el 11 de julio de 1994; b) restablecer con toda su eficacia y valor jurídico el certificado de título (duplicado del dueño) No. 206, anot. 12, párrafo 14, expedido a favor de Juan Antonio Espinal que lo ampara como propietario de esta misma porción de terreno en esta parcela; y c) levantar la oposición existente en esta porción inscrita a requerimiento de los demandantes; **Séptimo:** Se ordena el desalojo inmediato de esta porción de terreno en la Parcela No. 139 del D. C. No. 7 de Esperanza, de la señora Ana Balvina Tineo y de cualquier otra persona que se encuentre en la misma por ser propiedad de los sucesores de Juan Antonio Espinal Uceta: Félix Antonio Espinal y José Augusto Espinal Tejada@; b) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 15 de abril del 2005, revisó y aprobó en Cámara de Consejo el fallo de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo acaba de ser copiado;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, primacía de la Constitución, los Tratados Internacionales y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 120 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que no se le notificó ni se citó debidamente para que compareciera por ante el Tribunal a-quo a ejercer su derecho de defensa y b) porque toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que le sean adversas conforme a la Constitución de la República y a la Convención Americana de los Derechos Humanos;

Considerando, que de su parte, los recurridos alegan que el recurso de casación es

inadmisible por no haber interpuesto la recurrente el recurso de apelación contra la sentencia impugnada;

Considerando, que en efecto, en el expediente se encuentran depositadas dos certificaciones, la primera de fecha 7 de diciembre del 2005 suscrita por la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde y la segunda de fecha 12 de diciembre del 2005, firmada por la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ambas certificando que la sentencia ya citada del Juez de Jurisdicción Original no fue apelada; Considerando, que si bien toda persona interesada puede apelar por ante el Tribunal Superior de Tierras cualquier decisión dictada por un Juez de Jurisdicción Original, que deba ser revisada, tal prerrogativa está sujeta al cumplimiento de las formalidades que la misma ley establece;

Considerando, que el artículo 123 de la Ley de Registro de Tierras dispone: **A**El recurso de apelación podrá ser interpuesto tanto por medio de acta instrumentada, a requerimiento de la parte interesada, por el Secretario del Tribunal de Tierras, o por el Secretario Delegado que actuó en el juicio, como por escrito dirigido a uno u otro de dichos Secretarios. En el acta o en el escrito se hará constar la fecha de la decisión contra la cual se apela y los datos relativos a la parcela o solar de que se trate@;

Considerando, que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 167/2004, de fecha 9 de noviembre del 2004 del alguacil José Alberto Taveras, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por virtud del cual les fue notificado un recurso de apelación a los abogados de los recurridos, sin embargo, esta notificación no surte efecto legal alguno, no solo porque no fue notificada en las personas de éstos o en su domicilio, ni fue depositado en tiempo hábil en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, o en la del Tribunal Superior de Tierras, caso en el cual pudo suplir la formalidad del recurso, sino además, porque mientras no entre en vigencia la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario la apelación solamente puede interponerse conforme al enunciado en el considerando anterior, que por tanto, es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por una parte que no apeló regularmente el fallo de Jurisdicción Original, porque al ser revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, sin modificar los derechos tal como fueron decididos por el Juez de primer grado, como ha ocurrido en la especie, adquirió el carácter de la cosa definitivamente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Balvina Tineo, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 19 de octubre del 2004, (revisada y confirmada en fecha 15 de abril del 2005, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte), en relación con la Parcela No. 139 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por no haber hecho los recurridos tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por

mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do